



Resolución 268/2026, de 11 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-21/2022 / Reclamación frente a la Comunicación, de 14 de enero de 2022, de la Concejal Delegada de Servicios Económicos del Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid), por la que se resolvió expresamente la solicitud de información pública, de fecha 5 de enero de 2022, presentada por D. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de enero de 2022, D. XXX dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“En base al art 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obtener copia completa de la documentación relativa a la declaración de fallido de D.ª XXX que dio inicio al procedimiento administrativo de derivación de responsabilidad. Interesando principalmente:

- 1. Notificaciones de cobro del impuesto en los años 2018,2019 y 2020.*
- 2. Providencias de apremio de las liquidaciones del impuesto de los años 2018,2019 y 2020.*

Que la citada comunicación, se haga por vía telemática según art. 53.1a) de la Ley 39/2015 o subsidiariamente al domicilio de C\XXX N°XXX XXX, XXX”.

La solicitud indicada fue contestada por la Concejal Delegada de Servicios Económicos del Ayuntamiento de Laguna de Duero, mediante una “Resolución” de fecha 14 de enero de 2022, en la que:

a) Sobre la declaración de fallido, indicó que estaba a disposición del solicitante, en el expediente objeto de su escrito en la Sede Electrónica municipal, lo que identificó como Diligencia de la Recaudadora Municipal, de fecha 1 de junio de 2021, acreditativa de la declaración de fallido de la deudora principal.

b) Sobre las notificaciones de cobro, refirió que los recibos del IBI no se notificaban de forma individualizada, sino mediante anuncios de cobranza publicados colectivamente, según dispone el artículo 24.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación (*“la comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el boletín oficial que corresponda y en las oficinas de los ayuntamientos afectados. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados”*).

c) Sobre las providencias de apremio, se denegó su entrega por tratarse de providencias de carácter colectivo que incluían datos personales de otros deudores del municipio, cuya cesión vulneraría la normativa de protección de datos de carácter personal.

Segundo.- Con fecha 24 de enero de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la “Comunicación” indicada en el antecedente anterior, por la que se resolvió expresamente la solicitud de información pública. En apoyo de su reclamación formulaba las siguientes alegaciones:

“Con fecha 5 de enero de 2022, presento escrito en la sede electrónica del Ayuntamiento de Laguna de Duero para que me den acceso al expediente completo a la declaración de fallido de la deudora Dª XXX, el origen de la petición, es la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad hacia mi persona, del que no me comunican inicio de procedimiento ni me dan trámite de audiencia, remitiendo directamente la autoliquidación con la deuda derivada. Ver documento nº1

Con fecha 14 de enero de 2022, me responde el ayuntamiento de Laguna de Duero denegando el acceso completo al expediente de declaración de fallido basado en la legislación de protección de datos (ver documento nº2) y adjuntando una supuesta declaración de fallido de 1 de junio de 2021 (ver documento nº3). El documento adjuntado, no cumple los requisitos mínimos de documento electrónico, ya que no está ni firmado ni identifica un código de verificación para consultar la certeza del documento en la sede electrónica del organismo local:

- En los metadatos del documento nº3, solo se indica que es un documento creado el 14 de enero de 2022 a las 11:34:27 de la mañana, incompatible con un documento electrónico de un expediente administrativo. Lo que vulneraría el artículo 14.2.e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*



Justifican la negativa en proteger el derecho fundamental de la deudora a la intimidad, pero en la autoliquidación me informan de sus datos personales: DNI, nombre y apellidos y deuda con el Ayuntamiento de Valladolid. Tienen la posibilidad de ofuscar los datos personales que entiendan no deba conocer.

Por todo ello, SOLICITO:

Que reclamen al Ayuntamiento de Laguna de Duero de Valladolid, que me facilite el expediente completo de la declaración de fallido identificado (según con el documento nº3), con los siguientes datos:

- *Expediente XXX*
- *IdPP: XXX*
- *XXX”.*

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Laguna de Duero poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 18 de abril de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Laguna de Duero a nuestra solicitud de informe en los términos siguientes:

“1. Enlace URL del foliado número XXX del expediente XXX en concepto de «Derivación de Responsabilidad Subsidiaria del Impuesto sobre Bienes inmuebles de naturaleza Urbana del Inmueble sito en Avda. XXX»;

https://XXX

2. Enlace URL del foliado número XXX del expediente XXX, en el que se incluye Informe de la Tesorera sobre las actuaciones realizadas y todas las copias de la documentación relacionada en el mismo;

https://XXX

3. Informe de la Tesorería municipal de fecha 6 de abril de 2022, donde se informa sobre la actuación de esta Administración que ha dado lugar a la impugnación, para que se tengan en cuenta en la resolución que Ud. adopte”.

El Informe del Servicio de Tesorería municipal se estructura en cuatro apartados:

PRIMERO. El expediente objeto de la reclamación es el nº XXX, denominado “Derivación de Responsabilidad Subsidiaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana del Inmueble sito en Avda. XXX”, tramitado al amparo del artículo 64 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme al cual los bienes inmuebles quedan afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en régimen de

responsabilidad subsidiaria cuando se produce un cambio en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible. Se facilitó a esta Comisión enlace URL al foliado nº XXX de dicho expediente.

SEGUNDO. En respuesta a la solicitud del reclamante de fecha 5 de enero de 2022, el Ayuntamiento puso de manifiesto que actuó del siguiente modo respecto a cada uno de los tres puntos solicitados:

- Declaración de fallido (punto 1.º): se adjuntó la declaración de fallido del deudor principal el 14 de enero de 2022.

- Notificaciones de cobro del IBI (punto 2.º): los recibos del IBI de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 son tributos de notificación colectiva y periódica que no se notifican de forma individualizada, sino mediante anuncios de cobranza publicados conforme al artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. El Ayuntamiento refirió, a estos efectos, las siguientes publicaciones:

- IBI 2018: XXX
- IBI 2019: XXX.
- IBI 2020: XXX.

- Providencias de apremio (punto 3.º): las providencias de apremio son de carácter colectivo y contienen datos personales de todos los deudores del municipio incluidos en cada cargo en período ejecutivo, por lo que, en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, no pudieron ser facilitadas al reclamante. El Ayuntamiento precisó que las notificaciones individualizadas de las providencias de apremio y los requerimientos de pago fueron realizadas a la deudora principal. Justificó haber informado al reclamante del nombre de la deudora principal por ser él mismo interesado en el procedimiento como responsable subsidiario y por constar dicho nombre en el acta de adjudicación de bienes de la AEAT de fecha 17 de noviembre de 2020, documento que ya obraba en poder del reclamante.

TERCERO. Una vez remitida la documentación el 14 de enero de 2022, el expediente quedó a disposición del interesado en la Sede Electrónica desde el momento en que aceptó la primera notificación electrónica, con acceso al expediente electrónico completo. El Ayuntamiento señaló además que se habían puesto de manifiesto al interesado todas las liquidaciones y recibos de los últimos tres años no prescritos que son objeto del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria, conforme al artículo 64 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. El expediente nº XXX recoge los trámites de recaudación realizados conducentes al cobro de la deuda del titular anterior del inmueble y a la declaración de fallido, y son los siguientes:

- Notificaciones de providencias de apremio y requerimientos de pago realizados a la deudora, que incluyen otros conceptos no objeto de la reclamación, desde el ejercicio 2017 hasta 2022.

- Providencia de embargo dictada por la Tesorera Municipal de fecha 31 de marzo de 2017.

- Notificaciones de requerimiento al deudor de bienes y derechos de su propiedad y notificaciones de providencia y diligencia de acumulación de deudas.

- Solicitudes de información de cuentas corrientes a entidades bancarias mediante el procedimiento C63 bancario en los ejercicios 2016, 2017 y 2018, con resultado de importe embargado de 0,00 euros.

- Solicitudes de embargo de devoluciones tributarias dirigidas mensualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria desde mayo de 2018 hasta abril de 2022, con resultado de importe embargado de 0,00 euros.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades

Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es el solicitante de acceso a la información pública.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación frente a la Comunicación de la Sra. Concejal Delegada de Servicios Económicos, de 14 de enero de 2022, fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 24 de enero de 2022. En consecuencia, la reclamación fue presentada dentro del plazo de un mes previsto para ello.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos indicar que corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre la corrección de la respuesta del Ayuntamiento de Laguna de Duero a la solicitud de acceso a la información pública de 5 de enero de 2022. La petición concreta formulada por el reclamante ante esta Comisión es que se requiera al Ayuntamiento que le facilite el expediente completo de la declaración de fallido, y que se haga por vía telemática.

No corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre la regularidad del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria del IBI ni sobre las cuestiones de fondo que pudieran suscitarse en el seno de dicho procedimiento tributario, que en su caso habrán de ventilarse por las vías de impugnación correspondientes.

El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

La declaración formal de fallido y el expediente recaudatorio que la sustenta fueron generados por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus potestades de gestión y recaudación tributaria, por lo que constituyen información pública en el sentido previsto en el precepto transcrito.

Sexto.- Llegados a este punto, conviene determinar, en primer lugar, si la información solicitada debe ser proporcionada o no por el Ayuntamiento de Laguna de Duero al reclamante. Esta cuestión nos exige identificar la normativa aplicable e interpretar su contenido, considerando lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, donde se dispone lo siguiente:

“Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Pues bien, en el caso de la información de naturaleza tributaria se debe determinar si la aplicación de la LTAIBG, que en un caso como el aquí planteado pudiera imponer, en principio, conceder la información solicitada, cede ante el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en el cual se dispone lo siguiente:

“1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.*
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.*



- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.*
- d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.*
- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.*
- f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.*
- g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*
- h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.*
- i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.*
- j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.*
- k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.*
- l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.*



m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente (...)."

Esta problemática general (acceso a la información de carácter tributario por terceros) ya se ha planteado ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, la cual ha señalado en sus Sentencias n.º 257, de 24 de febrero de 2021 (recurso de casación núm. 2162/2020) o en la n.º 1028, de 18 de julio de 2022 (recurso de casación núm. 2024/2021) que la reserva o confidencialidad de los datos fiscales no impide el acceso a la información pública en materia tributaria, ya que la LGT no contiene un régimen completo y autónomo de acceso a los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (artículo 18 de la CE). En concreto, en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia 257/2021 se indica lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“La ley General Tributaria ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la



información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar que no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno”.

El criterio contenido en esta Sentencia del Tribunal Supremo acerca de la aplicación de la LTAIBG al acceso a la información tributaria ya venía siendo mantenido por algunos organismos de garantía de la transparencia con anterioridad a aquella, como es el caso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (así se desprende con claridad de su Resolución 182/2021, de 23 de abril) o de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (por ejemplo, Resolución 324/2019, de 6 de junio). Posteriormente, el CTBG ha asumido también este criterio y ha señalado que “(...) en atención a la doctrina del Tribunal Supremo reproducida podemos concluir sosteniendo, razonablemente, que en el caso que nos ocupa no puede apreciarse la concurrencia de un régimen especial de acceso en materia tributaria en relación a la información cuyo acceso se pretende, por el contrario, debemos apreciar que resulta de aplicación el régimen jurídico disciplinado en la LTAIBG” (Resolución 429/2021, de 11 de noviembre). En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión de Transparencia en su Resolución 55/2022, de 28 de marzo (CT-470/2021).

Por tanto, el artículo 95 de la LGT no desplaza la aplicación de la LTAIBG, pero sí establece un principio general que debe ser debidamente considerado a la hora de aplicar el artículo 15 de esta última en cuanto a la protección de los datos de carácter personal, en los términos que proceda en este supuesto concreto, como más adelante veremos.

Séptimo.- En cuanto al derecho del reclamante a acceder a la documentación del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria, debemos indicar que es el responsable subsidiario declarado en el expediente de derivación de responsabilidad. Esta condición le otorga la de interesado en dicho procedimiento a todos los efectos, conforme



al artículo 4.1 b) de la LPAC, que reconoce tal condición a *“los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”*. En el presente caso, el reclamante es el obligado al pago de la deuda tributaria derivada de la declaración de fallido de la deudora principal; su derecho e interés legítimo en conocer la documentación que sustenta dicha derivación resulta, por tanto, indiscutible.

El artículo 53.1 a) de la LPAC reconoce expresamente a los interesados en un procedimiento administrativo el derecho a conocer en cualquier momento el estado de su tramitación, a obtener copias de los documentos contenidos en él y a identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramite el procedimiento. Este derecho no es discrecional para la Administración, una vez que el reclamante ha sido notificado como responsable subsidiario y se le exige el pago de una deuda tributaria derivada de un expediente ejecutivo, teniendo derecho a acceder a los documentos que conforman ese expediente, pues son el fundamento de la obligación que se le reclama.

Sin acceso a esa documentación, el reclamante no puede verificar si se han cumplido los presupuestos legales para que la responsabilidad le sea exigida, ni ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La negativa del Ayuntamiento a facilitar parte de esa documentación, cualquiera que sea el cauce invocado, priva al interesado de un derecho que la LPAC le reconoce de forma directa y que resulta inherente a su condición de sujeto pasivo del procedimiento tributario.

Por otra parte, el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria no es un acto de trámite, sino un procedimiento que impone obligaciones patrimoniales al declarado responsable. El artículo 174.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), exige que, con carácter previo a la declaración de responsabilidad, se otorgue al interesado trámite de audiencia para que pueda formular las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Esta exigencia no es una mera formalidad, constituye una garantía esencial del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, y aplicable en los procedimientos administrativos de gravamen conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el reclamante manifiesta que no fue informado del inicio del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria ni se le otorgó trámite de audiencia, recibiendo directamente el 16 de diciembre de 2021 la notificación del decreto de derivación con el requerimiento de pago. El Ayuntamiento no ha desmentido esta afirmación en su informe de Tesorería de 6 de abril de 2022, ni ha acreditado que se practicara notificación del inicio del procedimiento al reclamante ni que se le concediese el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución.



La omisión del trámite de audiencia en un procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria constituye un vicio de nulidad conforme al artículo 47.1.a) de la LPAC, susceptible de producir indefensión al interesado. Aunque la declaración de nulidad del procedimiento tributario en curso no corresponde a esta Comisión, que tiene por objeto exclusivo el acceso a la información pública, sí procede dejar constancia de esta irregularidad en la presente Resolución, en tanto que es precisamente la falta de acceso a la documentación del expediente lo que impide al reclamante conocer si se han respetado las garantías procedimentales a que tiene derecho, y justifica plenamente la solicitud de información que ha dado origen a esta reclamación.

Octavo.- Retomando la cuestión relativa a la protección de los datos de carácter personal, debemos indicar que el artículo 15 de la LTAIBG no ampara, en este caso, la denegación del acceso a los datos de la deudora principal.

En efecto, el artículo 15 de la LTAIBG establece un sistema escalonado de protección de los datos personales contenidos en la información pública, en función de la categoría de los datos de que se trate. Dicho sistema distingue tres niveles:

En el nivel más elevado de protección (apartado 1), los datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias solo pueden facilitarse con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que este los hubiera hecho manifiestamente públicos.

En el nivel intermedio (apartado 1, inciso segundo), los datos que hagan referencia al origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos, o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sin amonestación pública, requieren consentimiento expreso del afectado o amparo en norma con rango de ley.

En el nivel más bajo de protección (apartado 2), cuando la información contiene datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, la regla general es la concesión del acceso, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos u otros derechos constitucionalmente protegidos.

Los datos de la deudora principal que obran en la documentación solicitada son datos de carácter meramente identificativo, propios del nivel del apartado 2 del artículo 15. No se trata de datos especialmente protegidos ni de categorías sensibles que requieran consentimiento expreso. En consecuencia, la regla de partida que impone el propio artículo 15 de la LTAIBG es la de conceder el acceso, salvo que concurra razón suficiente para denegarlo tras la oportuna ponderación.

Esa ponderación, que el Ayuntamiento estaba obligado a realizar, conforme al artículo 15.3 de la LTAIBG, no fue realizada: la Comunicación de 14 de enero de 2022 se



limitó a invocar genéricamente la normativa de protección de datos sin analizar la categoría de los datos implicados, la condición del solicitante ni el interés concreto en juego. Esta omisión es, por sí sola, suficiente para estimar la reclamación en este punto.

Pero es que, además, concurre en el presente caso un elemento decisivo que hace inviable cualquier invocación de la protección de datos como justificación de la denegación; el propio Ayuntamiento, como indica el reclamante, ya se los había facilitado en la autoliquidación que le había sido remitida junto al requerimiento de pago derivado del expediente tramitado (nombre, apellidos y DNI de la deudora principal, así como el importe de su deuda tributaria con el Ayuntamiento). Al haber sido el propio Ayuntamiento quien comunicó esos datos al reclamante en el marco del mismo procedimiento, carece de todo fundamento invocar su protección para denegar el acceso al expediente en que esos mismos datos constan. El interés de protección que el artículo 15 de la LTAIBG toma en consideración queda desvirtuado cuando es la propia Administración que lo invoca quien ya ha divulgado los datos cuya protección aduce.

Distinto es el tratamiento que merece la eventual aparición, en las providencias de apremio de carácter colectivo, de datos personales del resto de contribuyentes del municipio ajenos al expediente de derivación de responsabilidad. Estos terceros no tienen ninguna relación con el procedimiento que afecta al reclamante, no han sido notificados en ese carácter y no existe razón alguna para que sus datos sean conocidos. Respecto a ellos, la protección que dispensa el artículo 15 de la LTAIBG opera con plena eficacia. Sin embargo, esa protección no impone la denegación total del acceso. El apartado 4 del propio artículo 15 establece expresamente que lo previsto en los apartados anteriores no será aplicable si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. En el mismo sentido, el artículo 16 de la LTAIBG impone el deber de conceder el acceso parcial cuando el límite no afecte a la totalidad de la información solicitada, procediendo a la omisión de la parte afectada.

En consecuencia, la solución que impone el ordenamiento parece clara: el Ayuntamiento debió facilitar al reclamante la información pública solicitada, sin ocultación alguna de sus datos, pues ya los había divulgado en la propia autoliquidación, procediendo únicamente a la disociación o supresión de los datos personales del resto de contribuyentes que pudieran aparecer en dichos documentos por su carácter colectivo. La denegación total adoptada, sin valorar siquiera esta posibilidad, resulta contraria a los artículos 15.4 y 16 de la LTAIBG.

En mérito a lo expuesto, procede estimar la reclamación presentada por D. XXX. El Ayuntamiento de Laguna de Duero debe facilitar al reclamante el acceso al expediente completo de la declaración de fallido. Esta obligación dimana tanto del derecho del interesado a acceder a los documentos del procedimiento que le afecta, reconocido en el

artículo 53.1 a) de la LPAC, como de las exigencias de la LTAIBG. La entrega de la documentación deberá realizarse con disociación de los datos de carácter personal de terceros deudores ajenos al expediente.

Noveno.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, para el caso de que el derecho a este acceso sea finalmente reconocido, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, la solicitante señaló expresamente que deseaba acceder a la información a través de la obtención de una copia de los documentos, señalando en su petición que se haga de forma telemática o subsidiariamente mediante envío a su domicilio, indicando una dirección postal a la que, en su caso, deben ser remitidos aquellos, por lo que será a través de cualquiera de estas vías como habría que proporcionar la información al reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. XXX frente a la Comunicación, de 14 de enero de 2022, de la Concejala Delegada de Servicios Económicos del Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid), por no dar respuesta válida a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de enero de 2022.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento de Laguna de Duero deberá facilitar a D. XXX acceso al expediente completo de la declaración formal de fallido de la deudora principal, en los términos expresados en el cuerpo de esta



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

resolución, de conformidad con el derecho que le asiste como interesado en el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria al amparo del artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La entrega de la documentación deberá realizarse con disociación de los datos de carácter personal de terceros deudores ajenos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Laguna de Duero.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López